



CastrOrtizGómez
Abogados

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ref.: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria No. 216 de 2020 de LUZ HELENA CASTRO CARDOZO contra RAQUEL CRISTANCHO VÁSQUEZ. -

Interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de *Diciembre 14 de 2020*, con base en las siguientes razones:

1. Evidentemente la providencia impugnada es de carácter interlocutorio; sin embargo, en ella no se exponen, **como puntualmente lo ordena el inciso primero del artículo 279 del C.G.P.**, los fundamentos jurídicos que llevaron al señor Juez a decidir en el sentido de darle al Recurso de Reposición al mandamiento de pago (sic) interpuesto por el señor apoderado de Raquel Cristancho Vásquez *“por falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo y por ende de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G de Proceso”* (sic) el trámite propio de un **“escrito de excepciones de mérito”** y de desechar nuestro memorial mediante el cual oportunamente recorrimos el respectivo traslado como tampoco se indica en el proveído de cuál medio exceptivo de fondo se trata ni resulta clara cuál será la próxima fase procesal que nos ocupará pues solamente hay referencia a que, cobrada la correspondiente ejecutoria, se *“habrá de surtir los causes propios”* -empezará a correr el término de *“nuevo traslado”* para la parte demandante o se tendrá por surtido éste y se pasará al decreto de pruebas, etc.? -. No huelga mencionar que en fragmento alguno de su memorial el distinguido apoderado de la señora Cristancho aludió siquiera a ninguna **“excepción previa”** de las consignadas en el *artículo 100 del C.G.P.* cuyo ritual perentorio es el que se lee en el *artículo 101 ibídem*, bien distinto del contemplado para la discusión planteada por el togado Jetner Omar Fuentes Vargas.

2. Las falencias de que adolece la providencia no son, en últimas, la razón principal de nuestro asombro y desacuerdo con su contenido y, sobre todo, con sus peligrosos e inaceptables efectos. Es que sean cuales fueren las razones que orientaron su pronunciamiento, por donde quiera que se le mire, el auto de Diciembre 14 de 2020 constituye un verdadero atentado contra los derechos fundamentales de mi representada, cuando menos, *al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad de las partes.*

En cuanto a lo primero, no existe ninguna disposición ni sustantiva ni adjetiva que le permita al honorable despacho mutar la naturaleza del escrito presentado por la accionada ya que éste no es el contenido de la demanda, evento en el cual sería de recibo lo dispuesto en *el artículo 90 del C.G.P.*, como tampoco se trata de la circunstancia oteada en *el párrafo del artículo 318 ibídem*. En lo atinente al *derecho de defensa* las reglas del *debido proceso ejecutivo* aplicables a la impugnación interpuesta por la parte demandada son, única y exclusivamente, las del *artículo 318 y 430 ibid.* en concordancia con lo preceptuado por *los artículos 110 y 117 y por el inciso cuarto del artículo 118* para que luego sí empiece a computarse el término consignado en el inciso primero del artículo 442 *ibídem* y, en el caso de que la voluntad de la pasiva sea la de proponer excepciones de fondo contra el Mandamiento Ejecutivo -pues bien podría abstenerse de hacerlo a raíz de las resultas

del Recurso de Reposición- se siga con el agotamiento de los pasos recogidos en *el artículo 443 ibid.* dando la oportunidad expresa al actor de pronunciarse sobre aquellas y de que *“adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*; lineamientos que, entonces, a la vez van pautando no sólo las oportunidades preclusivas sino de igual manera las estrategias de contradicción de que puede hacer uso la demandante.

Por último, se transgrede abierta y casi que groseramente *la igualdad de las partes* desequilibrándose sus cargas cuando el señor Juez, *en lugar de resolver sobre el Recurso de Reposición que expresamente le ha sido interpuesto*, pasa a desempeñar el rol de la demandada -quien está siendo representada por un profesional del derecho- entrando a subsanar *“ab initio”* las fallas en las que su defensa técnica hipotéticamente haya incurrido -es más, suprimiendo casi la intervención del togado al asumir que éste quiere formular excepciones de mérito contra el Mandamiento de Pago limitándose a las que, aparentemente, se recogen en el escrito de marras-, omitiendo de paso *una fase procesal completa* cual es la de la discusión acerca de los elementos formales del título ejecutivo sobre los cuales le estará vedado al Juez retornar en la sentencia de excepciones que irremediamente pronunciaría sin que, insistimos, éstas le hayan sido propuestas como tampoco replicadas dentro de los plazos legalmente dispuestos para el efecto.

Por lo expuesto respetuosamente se solicita revocar la decisión impugnada y desatar el Recurso de Reposición que venía en trámite.

Del Señor Juez,



LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO
T.P. 261.491 del C.S.J.